SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2010, NÚM. 4

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16

de febrero de 2010.

Materia: Civil.

Recurrentes: Pedro Sánchez Vicente y compartes.

Abogado: Lic. José Francisco Beltré.

Interviniente: María Magdalena Pérez Delgadillo.

Abogados: Licdos. José Canario y Juan Manuel Medrano Aquino.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 21 de julio de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Sánchez Vicente, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 109-0006613-4, domiciliado y residente en la carretera Sánchez núm. 21 en el sector Seminario de la ciudad de Azua, imputado y civilmente demandado; Diócesis de San Juan de la Maguana, tercera civilmente demandada, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Canario, por si y por el Lic. Juan Manuel Medrano A., en la lectura de sus conclusiones a nombre y en representación de la parte interviniente, María M. Pérez Delgadillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, Pedro Sánchez Vicente, Diócesis de San Juan de la Maguana y Seguros Banreservas, S. A., interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Lic. José Francisco Beltré, depositado el 19 de febrero de 2010 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de intervención depositado en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de junio de 2010, a cargo de los Licdos. Juan Manuel Medrano Aquino y José Canario, a nombre y en representación de María Magdalena Pérez Delgadillo;

Visto la Resolución núm. 791-2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de abril de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Pedro Sánchez Vicente, Diócesis de San Juan de la Maguana

y Seguros Banreservas, S. A. y fijó audiencia para el día 2 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez y Dulce Ma. Rodríguez de Goriz, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 2 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de diciembre de 2007 en la calle Matías Ramón Mella de la ciudad de Azua, entre la camioneta marca Toyota, conducida por Pedro Sánchez Vicente, propiedad de la Diócesis de San Juan de la Maguana, asegurada con Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por María M. Pérez Delgadillo, resultando ésta con lesión permanente, resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía de la provincia de Azua, el cual dictó su sentencia el 15 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de mayo de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: "PRIMERO: Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de Pedro Sánchez Vicente, la Diócesis de San Juan de la Maguana y de la compañía de Seguros Banreservas, S. A., de fecha 3 de febrero de 2009, contra la sentencia núm. 01-2009 de fecha 15 de enero de 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, Azua; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; TERCERO: Se rechazan las conclusiones contrarias al presente dispositivo por argumento a contrario; CUARTO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 29 de abril de 2009, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a la las partes"; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por Pedro Sánchez Vicente, Diócesis de San Juan de la Maguana y Seguros Banreservas, S. A., pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) sentencia el 28 de octubre de 2009, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere mediante el sistema aleatorio una de sus Salas, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; d) que resultó apoderada del envío la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció la sentencia del 16 de febrero de 2010, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Ratifica la admisibilidad decretada mediante Resolución Num. 465-2009, de fecha veintiún (21) de septiembre del año 2009, del recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación del imputado Pedro Sánchez Vicente, de la Diócesis de San Juan de la Maguana y de la compañía de seguros Banreservas, S. A., en fecha tres (03) del mes de febrero del año

dos mil nueve (2009); en contra de la sentencia marcada con el número 001-2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía Azua; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se declara culpable al imputado Pedro Sánchez Vicente, de violar los artículos 49 letra "d" y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99, en agravio de la señora María Magdalena Pérez Delgadillo y en consecuencia se condena al pago de una multa de Mil Quinientos (1,500.00), Pesos y al pago de las costas penales acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la Constitución en Actor Civil interpuesta por la señora María Magdalena Pérez Delgadillo, en calidad de victima agraviada, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes; Tercero: En cuanto al fondo de la indicada constitución se condena de manera conjunta y solidaria al imputado Pedro Sánchez Vicente, en calidad de conductor del vehículo tipo camioneta, marca Toyota, modelo 1998, color verde, registro y placa No.EX03718, chasis núm. LN166003432, que ocasionó el accidente asegurado por la compañía Banreservas, S. A., mediante la póliza No.2-502-033730 y a la Diócesis de San Juan de la Maguana, en calidad de tercero civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo anteriormente descrito que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil (RD\$1,200,000.00) Pesos, a favor de la demandante señora María Magdalena Perez Delgadillo, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionado morales y materiales producto del accidente de que se trata por las lesiones físicas de carácter permanente sufridas por éstas; Cuarto: Se condena además de manera conjunta y solidaria al imputado Pedro Sánchez Vicente y a la Diócesis De San Juan De La Maguana, en su respectivas calidades ya enunciadas al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José y Juan Manuel Medrano Aquino, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Banreservas, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado Pedro Sánchez Vicente, y que ocasionó el accidente que originó el presente proceso'; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad Rechaza el recurso de apelación antes descrito, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Declara las costas de oficio del presente proceso en grado de apelación; CUARTO: Declara que la lectura de la presente decisión equivale a notificación para las partes presentes, una vez hayan recibido copia de la misma; entrega que procederá a hacer en lo inmediato la secretaria de este tribunal a las partes que se encontraren presentes y/o representadas"; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Pedro Sánchez Vicente, Diócesis de San Juan de la Maguana y Seguros Banreservas, S. A., las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 15 de abril de 2010 la Resolución núm. 791-2010, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 2 de junio de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes, Pedro Sánchez Vicente, Diócesis de San Juan de la Maguana y Seguros Banreservas, S. A., alegan en su escrito, ante las Salas Reunidas los medios siguientes: "Primer Medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano", alegando en síntesis que, la corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado. La sentencia impugnada revela el vicio de falta de base legal al pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada. No tiene una relación de los hechos ni muestra los elementos que en el orden de las pruebas retuviera la Corte a-qua para pronunciar la condenación en contra de los recurrentes. La sentencia impugnada se limita, al igual que la de primer grado, a citar y transcribir varios artículos. No se examinaron elementos probatorios que figuraban en el expediente. No se contestaron ninguno de los medios planteados en apelación, ni mucho menos explica cual fue su apreciación para acordar la indemnización al recurrido, la cual a todas luces resulta exagerada y excesiva, ni expone de manera sucinta en qué consistieron los daños sufridos;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua para fallar como lo hizo dijo de manera motivada lo siguiente: "el accidente se produce por falta exclusiva del imputado, que no tomó la debida precaución para girar hacia la izquierda, cuando se debe dar preferencia a quienes están haciendo un uso correcto de la vía, lo que

también fue la causal de las indemnizaciones civiles que fueron acordadas y debidamente sustentadas en hecho y derecho en el fallo atacado, máxime cuando se ocasionó a la victima una lesión permanente";

Considerando, que por otra parte, los recurrentes sostienen que la indemnización acordada por concepto de los daños y perjuicios morales, confirmada por la Corte a-qua de RD\$1,200,000.00 a favor de María Magdalena Pérez Delgadillo, a consecuencia de las lesiones y perjuicios recibidos, es excesiva;

Considerando, que en el presente caso la Corte a-qua al confirmar la indemnización otorgada en primer grado no ofreció una motivación adecuada ni justificada, como era su obligación, debiendo hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada, mas cuando, como se aprecia en el presente caso, se trata una indemnización superior a un millón de pesos, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales sufridos por las lesiones sufridas a consecuencia de un accidente de vehículo de motor;

Considerando, que en ese sentido las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que en atención a lo trascrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización, de los hechos ya fijados en instancias anteriores, se procede a fijar la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de María Magdalena Pérez Delgadillo, por ser justa, equitativa y razonable por los daños y perjuicios sufridos a causa de las lesiones recibidas;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Pedro Sánchez Vicente, Diócesis de San Juan de la Maguana y Seguros Banreservas, S. A., en el aspecto civil, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2010, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Dicta directamente la sentencia del caso, en su aspecto civil, por los motivos expuestos, por lo tanto condena de manera conjunta y solidaria a Pedro Sánchez Vicente y a la Diócesis de San Juan de la Maguana, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de María Magdalena Pérez Delgadillo, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 21 de julio de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda

Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados. Grimilda Acosta, Secretaria General.

www.suprema.gov.do